

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2204004089001-2023-00689
ACCIONANTE:	KARINA DE LA HOZ HERNANDEZ.
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS.
DERECHOS AMENAZADOS:	MINIMO VITAL, SALUD, VIDA DIGNA Y OTROS.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **KARINA DE LA HOZ HERNANDEZ contra SALUD TOTAL EPS**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho a la salud, vida digna, seguridad social e igualdad.

Del escrito inicial y las probanzas allegadas, se resaltan los siguientes hechos y alegaciones relevantes:

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

El accionante manifiesta que, realizó aportes como trabajadora dependiente ante SALUD TOTAL EPS. Para el mes de noviembre de 2023 realizó la solicitud de pago y reconocimiento de la licencia de maternidad conforme corresponde, sin embargo, ésta da respuesta negativa a la solicitud, mencionando que no sería posible acceder a ello, toda vez que, los aportes fueron realizados por fuera de la fecha límite, puesto que, para el mes de octubre el cual es el mes de inicio de la licencia, el accionante debió pagar el segundo día hábil del mes de noviembre, y, pagó el día 07 de noviembre de 2023, para lo cual el pago de la misma se retrasó 3 días hábiles

Incurriendo así, la EPS en el allanamiento a la mora el cual hace referencia a que la EPS acepte que el afiliado o el empleador realicen pagos de aportes tardíos o extemporáneos; cuando esto ocurre la EPS no puede negar el reconocimiento de licencias o incapacidades laborales, por consiguiente, las EPS no pueden negar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque la madre no haya cotizado la totalidad del período de gestación. Cuando esto ocurre, dicha entidad vulnera derechos fundamentales de la afiliada, como son el derecho a la vida, la salud y al mínimo vital.

Frente a lo expuesto, el accionante determina como peticiones que se ordene a SALUD TOTAL EPS que, reconozca y pague en su totalidad la licencia de maternidad que le corresponde.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre del año 2023, ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto.

2.1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SALUD TOTAL EPS

Con respecto a la presente acción constitucional, la entidad accionada manifestó que: *“Se valida el caso de la protegida de quien se informa a la fecha nuestra Entidad NO ES LA LLAMADA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIÓN ECONOMICA ALGUNA. De acuerdo a su solicitud y previa validación en nuestros sistemas de información se evidencia que la Sra. KARINA DE LA HOZ HERNÁNDEZ presentó INOPORTUNIDAD en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia, teniendo en cuenta que su fecha límite de pago era el 02 de noviembre del 2023 y este fue generado el día 07 de noviembre 2023 según planilla No. 9457728476, por lo tanto, no es posible generar reconocimiento de la prestación. Además, La aludida Protegida, acude a la presente acción de tutela con miras a que esta entidad le cancele LICENCIA DE MATERNIDAD causada a su favor. Al respecto es necesario manifestar, que al ser una prestación de carácter económico, consideremos no debe ser resuelta a través de la acción de tutela, ya que este mecanismo alternativo de conflicto, preferente y sumario, se creó con el fin de proteger derechos fundamentales del accionante cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, la cual únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y no para discutir derechos de tipo económico, los cuales deben ser resuelto por la justicia ordinaria.*

Debe anotarse que las licencias de maternidad en el Sistema de Seguridad Social en Salud son asumidas con recursos pertenecientes a la subcuenta de compensación, no corresponden a recursos propios de la EPS, ni la EPS tiene obligación alguna de asumir el pago de estas prestaciones económicas si no se cumplen con los requisitos exigidos por la norma, respecto de la procedencia de los recursos para el pago de licencias de maternidad, el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, estipula: “ARTÍCULO 207. DE LAS LICENCIAS POR MATERNIDAD. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad, de conformidad

con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad, de su subcuenta de compensación, como una transferencia diferente de las Unidades de Pago por Capitación UPC.” De lo anterior se tiene que los recursos para el cubrimiento de las licencias de maternidad no pertenecen a la EPS, son del Sistema General de Seguridad Social en Salud específicamente la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que es una cuenta adscrita al Ministerio de Protección Social, por lo que no le es dable a la EPS realizar pagos que no cumplan con los requisitos dispuestos por la normatividad que rige lo referente al pago de licencias de maternidad. Siendo los recursos manejados por las EPS recursos parafiscales que tienen una especial destinación y no pueden ser destinados a cubrimientos distintos a los dispuestos por la norma en las condiciones que esta determine, no es dable ordenar a Salud Total EPS S.A. El pago de licencias de maternidad que no tienen cubrimiento en condiciones normales por el Sistema General de Seguridad en Salud. En el caso objeto de este proceso NO se cumple lo dispuesto en las normas mencionadas de acuerdo a lo expresado en la respuesta a los hechos, por lo que no procede cubrimiento por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Requisito objetivo dispuesto por la norma para el cubrimiento de esta prestación económica.

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así: “(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del

derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.” Así mismo, para procedencia de la acción de tutela debe existir un perjuicio que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales y por ello la petición debe ser presentada dentro un tiempo razonable y oportuno, es así como en sentencia T-332 de 2015 la H. corte a dispuesto lo siguiente: “De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela...” Por lo tanto, SALUD TOTAL EPS-S S.A no ha violado ningún derecho, ni mucho menos fundamental, porque nunca ha atentado contra los derechos de KARINA DE LA HOZ HERNÁNDEZ, como queda demostrado, la conducta de nuestra entidad se aviene al cumplimiento de las Normas que regulan el reconocimiento de las prestaciones económicas, situación que en ningún momento puede ser considerada arbitraria.

2.2. PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Del escrito de tutela surge, como de las pruebas recaudadas, es el siguiente interrogante: ¿Si la EPS SALUD TOTAL vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, salud y otros, por cuanto no reconocer el pago de licencia de maternidad que presuntamente le atañe a la accionante, o ¿por el contrario esta no ha violado derecho al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000.

4.1.1 INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la-acción de tutela.

Ahora que, aunque es cierto, la acción de tutela no tiene un término de caducidad, no debe entenderse como una facultad para promoverla en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se supera el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, o sea, cuando afirma conocer que, según él, le ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

4.1.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, los jueces constitucionales estudian las particularidades de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este, sin olvidar que no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales.

Por ello y como la acción que nos entretiene no se encuentra dentro de las causales del artículo 6 del decreto 2195 de 1991, se procederá a estudiar el caso concreto.

4.1.3 DERECHO FUNDAMENTAL CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA:

En el caso concreto, la accionante solicita que se proteja el derecho fundamental al mínimo vital, la jurisprudencia ha definido el mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que *“[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”.*

También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la *“garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”.* De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto

y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva necesariamente que el juez constitucional para otorgar o negar el amparo solicitado valore las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y los recursos necesarios para sufragarlas, y determine si el mínimo vital está amenazado o lesionado.

Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de “hipótesis fácticas mínimas” que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

“2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

“3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

“4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores se consideren al impartir la orden por parte del juez de tutela, tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

“En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) *Que exista un incumplimiento salarial* (2) *que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual* (3) *se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que* (4) *no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o* (5) *el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.*

A las anteriores *hipótesis fácticas mínimas* que deben concurrir en el caso concreto para configurar la inminencia del perjuicio irremediable, se agrega que las sumas que se reclamen no sean *deudas pendientes*, “*en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable*”. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales, ya que está en juego es un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa, según sea caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues “*la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación*”.

En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

“(i) *cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) cuando [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación*

requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”.

Frente al pago oportuno del salario, se ha sostenido que “el derecho de los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental”. Así las cosas, se entiende que el pago de salario está directamente vinculado al goce del mínimo vital de la persona, el cual, como ya se indicó, “no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia...”

De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse “que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela”.

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, ya que la regla general de la administración de justicia es que los conflictos laborales entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse por los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. La regla, aplicable a los casos en que se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la conclusión de que la acción de tutela es una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela deba entender que el derecho al mínimo vital está en riesgo, y debe remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar tengan los medios necesarios para llevar una vida digna.

NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto.

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad.

Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a quienes, con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan al percibir los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, si cumplen con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento.

CASO CONCRETO.

Clarificado lo anotado que preceden, el Despacho analizará este caso a la luz de las consideraciones precitadas, para responder al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, el accionante manifiesta, que se encuentra realizando aportes como trabajadora dependiente ante SALUD TOTAL EPS. Para el mes noviembre de 2023 realizó la solicitud de pago y reconocimiento de la licencia de maternidad conforme corresponde, con el ginecólogo de la clínica Cesar, sin embargo, ésta da respuesta negativa a la solicitud, mencionando que no sería posible acceder a ello, toda vez que, los aportes fueron realizados por fuera de la fecha límite, puesto que, para el mes de octubre el cual es el mes de inicio de la licencia, el accionante debió pagar el segundo día hábil del mes de noviembre, y, pagó el día 07 de noviembre de 2023, para lo cual el pago de la misma se retrasó 3 días hábiles, incurriendo la EPS en el allanamiento a la mora el cual hace referencia a que la EPS acepte que el afiliado o el empleador realicen pagos de aportes tardíos o extemporáneos; cuando esto ocurre la EPS no puede negar el reconocimiento de licencias o incapacidades laborales, por consiguiente, las EPS no pueden negar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque la madre no haya cotizado la totalidad del período de gestación. Cuando esto ocurre, dicha entidad vulnera derechos fundamentales de la afiliada, como son el derecho a la vida, la salud y al mínimo vital.

Al revisar la contestación emitida por la accionada, se tiene que la EPS SALUD TOTAL respondió a la solicitud manifestando que, no ha incurrido en la vulneración de los derechos de la accionante, pero no puede acceder a las pretensiones elevadas, ya que, encuentra inoportunidad en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia, considerando que su fecha límite de pago era el 02 de noviembre del 2023 y se generó el día 07 de noviembre del 2023 según planilla No. 9457728476 con código a salud EPS002. Como cotizante dependiente, debió realizar los aportes con plazo hasta el día 02 hábil de noviembre, empero este se realizó el 07 de noviembre de 2023, por lo que no se genera el reconocimiento de la prestación.

Ante la situación planteada esta Judicatura realizó un estudio de las peticiones realizadas por el accionante, corroborando la respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS, así, considera que, en el caso que es objeto de análisis, el derecho al mínimo vital y a la dignidad humana de la accionante está siendo vulnerado por parte de la EPS, al negarse a autorizar el pago de la licencia de maternidad, comprometiendo de esta manera sus derechos fundamentales, en razón a que, si bien la tutelante realizó el pago de la cotización correspondiente al mes de octubre del año 2023 de forma

extemporánea, este fue recibido por la entidad accionada presentándose así el fenómeno del allanamiento a la mora, adicionalmente a ello, la accionante realizó los pagos de las planillas correspondientes en los meses de periodo de gestación, dejando por sentado que cumplió con el pago de tales cuotas ante la entidad de salud.

Aunado que la Alta Corte ha establecido que la prestación económica derivada de la licencia de maternidad, por comprometer el mínimo vital y el derecho a la vida en condiciones dignas de la actora, no puede estar supeditado su pago a requisitos formales que alteran su naturaleza y finalidad, debido a que involucra garantías superiores que cobijan a sujetos de especial protección constitucional como lo son en este caso, la madre, además la H. Corte Constitucional de forma reiterada ha afirmado que en cabeza del Estado recae la protección tanto de la madre gestante o lactante, como para el niño en aras de proteger la familia, pues esta es la institución básica de la sociedad.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al mínimo vital, la dignidad humana, y la seguridad social de la Sra. KARINA DE LA HOZ HERNANDEZ, el Despacho ordenará a SALUD TOTAL EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, efectúen todos los trámites administrativos a que haya lugar para lograr y materializar el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por **KARINA DE LA HOZ HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia, proceda al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reclamada por la accionante **KARINA DE LA HOZ HERNANDEZ**.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Jueza